

651-DRPP-2019.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

San José, a las diez horas con un minuto del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve. -

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por la señora Luz Mary Alpízar Loaiza en su condición de presidenta propietaria del comité ejecutivo provisional del partido Progreso Social Democrático contra auto n.º 605-DRPP-2019 de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, referente a la asamblea cantonal de Goicoechea, provincia de San José.

RESULTANDO

1.-En fecha quince de mayo del año en curso, la señora Luz Mary Alpízar Loaiza, cédula de identidad n.º 107110855, en su condición de presidenta propietaria del comité ejecutivo provisional del partido Progreso Social Democrático, presentó ante la Ventanilla Única de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo dispuesto en la resolución n.º 605-DRPP-2019 de las nueve horas con treinta minutos del diez de mayo de dos mil diecinueve, solicitando que con base en la renuncia interpuesta por el señor Carlos Antonio Montero Mata, se acredite al señor Elmer Antonio Aguilar Valverde, cédula de identidad 107810823.

2.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día diez de mayo de dos mil diecinueve, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el trece de mayo del presente año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve; siendo que este fue planteado el día quince del mismo mes y año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco del estatuto provisional del partido Progreso Social Democrático que señalan –entre otras cosas– que le corresponde al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ejercer conjunta o separadamente con la Secretaría General la representación legal del partido.

Según se constata, el recurso fue presentado por la señora Luz Mary Alpizar Loaiza, cédula de identidad n.º 107110855, en su condición de presidenta propietaria del comité ejecutivo del partido Progreso Social Democrático, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede este Departamento a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 230-2018 del partido Progreso Social Democrático, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** Mediante auto n.º147-DRPP-2018 de las quince horas y treinta y siete minutos del veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, este Departamento le indicó a la agrupación política que, con respecto a la primera asamblea cantonal de Goicoechea, provincia de San José, celebrada en fecha veintinueve de julio de dos mil dieciocho, las estructuras se encontraban completas (folios 83-85 y 318-320). **b)** Por medio de oficio DRPP-1653-2019 de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, este Departamento dio trámite de forma efectiva a la renuncia interpuesta por el señor William Rodrigo Rodríguez Román, cédula de identidad 105460747, a los cargos de tesorero suplente y delegado territorial, puestos que ostentaba en la estructura cantonal de Goicoechea, de la provincia de San José, según acuerdos de la asamblea celebrada el día veintinueve de julio de dos mil dieciocho (folios 4737-4739). **c)** En fecha veintisiete de abril de dos mil diecinueve, la agrupación política convocó a una nueva asamblea cantonal, con el fin de completar la estructura cantonal de Goicoechea, de la provincia de San José; en virtud de la renuncia presentada por el señor William Rodrigo Rodríguez Román a los cargos que ostentó como tesorero suplente y delegado territorial, y por consiguiente dicha asamblea efectúa la sustitución respectiva a los cargos vacantes designando en su lugar al

señor Esteban Badilla Núñez. Asimismo, según se advirtió en el auto 605-DRPP-2019 de las nueve horas con treinta minutos del diez de mayo de dos mil diecinueve, la estructura del cantón de Goicoechea, de la provincia de San José, se encontraba incompleta, ya que, a la fecha de trámite, se encontraba pendiente el cargo de un delegado territorial en virtud de la postrera renuncia del señor Carlos Antonio Montero Mata, cédula de identidad 302540883 (folios 4682-4684, 4745-4747). **d)** Por medio de oficio DRPP-1651-2019 de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, este Departamento dio trámite de forma efectiva a la renuncia interpuesta por el señor Carlos Antonio Montero Mata, cédula de identidad 302540883, al cargo de delegado territorial, puesto que ostentaba en la estructura cantonal de Goicoechea, de la provincia de San José (folio 4728-4730). **e)** En fecha diecisiete de mayo del año en curso, el señor Jorge Rodríguez Acuña, delegado fiscalizador de éste Organismo Electoral, presenta ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos, nota aclaratoria con vista en la asamblea fiscalizada el día veintisiete de abril de dos mil diecinueve, en el cantón de Goicoechea, de la provincia de San José, en la cual indica que omitió en el informe de dicha asamblea, la designación del señor Elmer Antonio Aguilar Valverde, al cargo de delegado territorial propietario (folio 4763).

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

A. Argumentos de la recurrente.

Por medio del escrito de revocatoria, la señora Luz Mary Alpízar Loaiza, cédula de identidad n.º 107110855, presidenta propietaria del comité ejecutivo del partido Progreso Social Democrático, recurre y apela en contra de la resolución 605-DRPP-2019 de las nueve horas con treinta minutos del diez de mayo de dos mil diecinueve y solicita se acredite al señor Elmer Antonio Aguilar Valverde, al cargo de delegado territorial propietario, -que, según indica- fue electo en la asamblea celebrada el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en virtud de la renuncia de su anterior ocupante, el señor Carlos Antonio Montero Mata.

B. Posición de este Departamento.

Del análisis integral de la documentación aportada por la recurrente y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral aplicable, procede ordenar la inscripción de Elmer Antonio Aguilar Valverde, en el cargo de delegado territorial propietario, por cuanto en la nota aclaratoria del informe presentada por el delegado fiscalizador de este Organismo Electoral de la asamblea cantonal celebrada el veintisiete de abril de dos mil diecinueve, según se indica que por un error involuntario, omitió señalar en los nombramientos efectuados, la designación del señor Elmer Antonio Aguilar Valverde al cargo de delegado territorial. Lo anterior con vista en el cargo vacante de delegado territorial generado por la renuncia de su anterior titular, el señor Carlos Antonio Montero Mata, situación que posibilitan a este Departamento su acreditación.

Lo anterior, considerando la labor, de los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones, que permite que el Registro Electoral pueda contar con los insumos suficientes para hacer un análisis de fondo para determinar sobre la procedencia o no de la inscripción de los acuerdos partidarios, es menester subrayar además que, el Tribunal Supremo de Elecciones, les ha dado, a los informes de los delegados, el carácter de plena prueba, según lo ha establecido en diversas resoluciones. Al respecto se citan las siguientes:

“En ese sentido es fundamental señalar -como preámbulo- que la labor de los delegados de este Tribunal en las asambleas partidarias (artículo 69, inciso c) del Código Electoral y ordinal 10 del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas, decreto n.º 02-2012 publicado en la Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), se orienta a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en ese cuerpo de normas y en los estatutos de cada partido, de lo cual dan fe. Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y cuya presunción de validez sólo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes (...)”

(resolución TSE, n.º 532-E3-2013 de las catorce horas quince minutos del treinta de enero de dos mil trece, subrayado no corresponde al original)

En este mismo sentido, se indicó:

“Téngase presente que, de conformidad con el artículo 69 inciso c) del Código Electoral, el ordinal 10 del Reglamento transcrito y según lo ha reiterado la jurisprudencia electoral (verbigracia resolución n.º 2772-E-2003 de las 10:45 horas del 11 de noviembre del 2003), la ley otorga carácter de plena prueba a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral a propósito de asambleas partidarias. Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y cuya presunción de validez sólo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes” (resolución TSE, n.º 2817-E3-2015 de las once horas treinta y cinco minutos del diecisiete de junio de dos mil quince).

Así las cosas, al constatarse que la nómina de delegados territoriales del cantón Goicoechea, de la provincia de San José, cumple a cabalidad el principio de paridad de género consagrado en el artículo segundo del Código Electoral (Ley n.º 8765) y tercero del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012), así como el principio de inscripción electoral; se acredita al señor Elmer Antonio Aguilar Valverde, cédula de identidad 107810823, como delegado territorial, quedando la estructura cantonal de la siguiente forma:

PROVINCIA SAN JOSÉ
CANTON GOICOECHEA

COMITÉ EJECUTIVO

PUESTO	CÉDULA	NOMBRE
PRESIDENTE PROPIETARIO	107810823	ELMER ANTONIO AGUILAR VALVERDE
SECRETARIO PROPIETARIO	109640103	MARIA LORENA ORTIZ SALAZAR
TESORERO PROPIETARIO	103980853	ENRIQUE ALONSO LOAIZA ROJAS
PRESIDENTE SUPLENTE	108620068	GRETTEL SANCHEZ CALVO
SECRETARIO SUPLENTE	502020178	ELSIE MALESPIN SILVA
TESORERO SUPLENTE	112880780	ESTEBAN BADILLA NUÑEZ

FISCALÍA	CÉDULA	NOMBRE
PUESTO		
FISCAL PROPIETARIO	114720162	MARTIN ANTONIO AGUILAR ORTIZ

DELEGADOS	CÉDULA	NOMBRE
PUESTO		
TERRITORIAL	107810823	ELMER ANTONIO AGUILAR VALVERDE
TERRITORIAL	116780552	KARLA VANESSA AGUILAR ORTIZ
TERRITORIAL	108620068	GRETTEL SANCHEZ CALVO
TERRITORIAL	109640103	MARIA LORENA ORTIZ SALAZAR
TERRITORIAL	112880780	ESTEBAN BADILLA NUÑEZ

En razón de lo anterior, se impone declarar con lugar el recurso de revocatoria incoado, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por Luz Mary Alpízar Loaiza, cédula de identidad n.º 107110855, en su condición de presidenta propietaria del comité ejecutivo provisional del partido Progreso Social Democrático contra el auto de este Departamento n.º auto 605-DRPP-2019 de las nueve horas con treinta minutos del diez de mayo de dos mil diecinueve. Inscríbese como delegado territorial por el cantón de Goicoechea, de la provincia de San José, del partido Progreso Social Democrático al señor Elmer Antonio Aguilar Valverde, cédula de identidad 107810823. - **NOTIFIQUESE**-.

Martha Castillo Víquez

Jefa

MCV/jfg/dgv

C: Expediente n.º 230-2018, partido Progreso Social Democrático
Ref., No.: 4866, 4945-2019